



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

RESOLUCIÓN No. 00063 DEL 01 DIC 2024

"Por la cual se resuelve la incautación de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

En uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 88 y 90 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual señala:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciadas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1º dispone que:

ARTÍCULO 1o. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- (...)
- g. Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.
- h. Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado.

(...)

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 83, lo siguiente:

(...)

ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

(...)

Que a su turno el artículo 88 de la norma *idem* establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso municiones, explosivos y sus accesorios, entre los cuales se encuentran los Comandantes de Departamento de Policía, y que de conformidad con el artículo 89 contempla las causales que dan lugar a decomiso:

- a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)*
 - f) *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*
- (...)

Que el artículo 90 de la norma *ibidem* respecto al acto administrativo establece que "La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba".

Que la Octava Brigada expidió la Resolución Nro. 00011602 de 2024 mediante la cual suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, entre ellos los 14 municipios del Departamento de Risaralda.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio número GS-2024-066945-DERIS del 01 de noviembre de 2024, el señor subintendente EDGAR AUGUSTO CLAVIJO CARDONA, integrante Grupo Tránsito y Transporte, informan ante el comando de departamento los pormenores del procedimiento realizado el pasado 01/11/2024, dejando a disposición de este comando un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca CARRERA GT50, serie Nro. C42i1-18100216, calibre 9MM, con un (01) cargador y once (11) cartuchos para la misma, sin permiso para porte.

Procedimiento realizado momentos en que integrantes del Grupo Tránsito y Transporte el Departamento de Policía Risaralda, realizaban área de prevención vial sobre la vía Dosquebradas-Chinchiná KM 17, sector el Jazmín, jurisdicción de Santa Rosa de Cabal, quienes me mediante oficio Nro. GS-2024-066945-DERIS, informan:

(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi coronel, con el fin de dejar a disposición, un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9mm, marca carrera GT50, Número de serie C42i1-18100216, 01 proveedor y 11 cartuchos 9mm, se le realiza la incautación el señor Jorge Alberto Echeverry Salazar CC N°1.112.100.766 de Cali, natural de Cali Valle, nacido el 27/05/1989, 35 años, bachiller, unión libre, desempleado, residente en la calle 50 A 39-45, Manizales, teléfono 3154752176, quien se transportaba en el vehículo tipo campero, marca Chevrolet, línea trooper 960, placa BDG-283, modelo 1993 color blanco, servicio particular, en área de prevención vial efectuada en la vía Dosquebradas – Chinchiná KM 17 sector el Jazmín, jurisdicción de Santa Rosa de Cabal.

Es de anotar que al momento del registro al vehículo se haya en la maleta del equipaje dicho elemento, ante lo cual el señor Jorge Alberto Echeverry Salazar manifiesta que el arma no tiene ningún documento para su porte, factura de compra o registro de la Brigada.

Motivo de la incautación aplicación al decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal C y Resolución 00011602 del 26/02/2024 de la brigada" (...)

Énfasis propio

Pertinente resulta señalar, que el informe Policial toma la característica de documento público al ser suscrito por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, gozando de credibilidad y autenticidad tal como se encuentra contenido en la Ley 1564 del 12/07/2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) *Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)*

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció en los siguientes términos:

(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)

Partiendo de lo antes descrito y con base a la competencia y atribuciones administrativas conferidas por los artículos 88, 89, 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*, Resolución Nro. 01303 del 10 de abril 2013 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía Risaralda" proferida por el señor General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, Director General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución Nro. 3945 del 29 de noviembre de 2023 "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional" proferida por el señor Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO Encargado de las Funciones del Despacho de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, en la cual se designa como Comandante del Departamento de Policía Risaralda al señor Coronel HÉCTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO.

Este Comando de Departamento, avocó el conocimiento de la actuación administrativa convalidando las pruebas que se encontraban allegadas al expediente y ordenó se iniciará el respectivo proceso, a fin de establecer la imposición de medidas definidas en los artículos 88 y 89 del Decreto 2535 de 1993, siguiendo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", concerniente a la aplicación de los principios como mandato expreso de la Carta Superior y garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

Al unísono, dentro del procedimiento el uniformado diligenció la BOLETA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, en la que se relacionan las características del arma de fuego antes descrita, incautada al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle) quien al momento de realizar la verificación de su arma de fuego, manifestó ser su poseedor, no obstante, no presenta documento alguno que acredite el permiso otorgado para tenencia y/o porte, lo que a su vez imposibilita contar con el permiso especial que exige la Resolución Nro. 00011602 de 2024 mediante la cual suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, entre ellos los 14 municipios del Departamento de Risaralda.

Por lo tanto, se procede a la incautación del arma en mención por la evidente infracción al literal "c" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Nro. 00011602 de 2024 "Por medio de la cual suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamento de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", documento en el que se plasma la firma y huella del nombrado ciudadano como titular del arma de fuego.

Que constatada la información relacionada en el acta de incautación, con los elementos materiales que fueron incautados, se tiene que efectivamente se trata de un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca CARRERA GT50, serie Nro. C42i1-18100216, calibre 9MM, con un (01) cargador y once (11) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia y ausencia de permiso especial, tal como lo certifica el señor patrullero VÍCTOR ALFONSO GRISALES VELÁSQUEZ, a través de la comunicación oficial Nro. GS-2024-067167-DERIS del 02/11/2024, funcionario responsable de armamento incautado en el Departamento de Policía Risaralda.

Por lo cual es dable precisar que al tenor del Decreto Nro. 1417 de 2021, las armas traumáticas se encuentran dentro de la categoría de armas de fuego de conformidad a concepto emitido sobre el estudio balístico de

armas de fuego vs armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, por lo tanto, dispone lineamientos normativos en el marco del Decreto Ley 2535 de 1193 para su porte y/o tenencia, así:

Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021

Artículo 2.2.4.3.4 Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. *El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecidos en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.*

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
2. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
3. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2535 de 1993.*

Parágrafo. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.*

Que en el artículo 17 del Decreto 2535 de 1993, se establece claramente la definición de porte de armas de fuego, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 17°.- Porte de armas y municiones. *Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.*

Negrilla y subraya propia

Bajo estos preceptos, la incautación del arma de fuego tipo traumática se materializa debido a que el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), no presentó algún soporte que acreditará permiso para tenencia y/o porte, máxime cuando el ciudadano al portar un arma de fuego traumática tiene acceso a la información para conocer el procedimiento para la obtención de los permisos para porte y términos para realizar la inscripción y marcaje de esta, pues está es de carácter público y obedece a los deberes que como ciudadano le asisten, por lo tanto, bajo el mismo escenario es válido suponer su decomiso tal como se dispone en los literales "a" y "f" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a letra dice:

Artículo 89°.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

- a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

(...)

- f) *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que a lugar.*

En esta misma línea, el Decreto 1417 de 2021, en su artículo 2.2.4.3.8., señala:

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

(Sublínea y Negrilla propias)

Pertinente resulta advertir, al administrado, la posición del Estado en referencia a la posesión de las armas de fuego expresado mediante Sentencia C-296/95:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.

(Subrayas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.

(Subrayas propias)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038-95 dijo:

"En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado". (Negrilla y subrayado son propias).

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrillas y subrayado son propias).

En ese sentido, es de menester indicar al hoy administrado, que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su vez en su artículo 105 se faculta al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas, no

clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo allí previsto, disposiciones legales que se configuran con la expedición del Decreto Nro. 1417 del 04 de noviembre de 2021, en el que se establecen los lineamientos y trámites para registro y marcaje de las armas de fuego traumáticas como requisito para la solicitud de permiso para tenencia y/o porte de estas, reglamentación que deja claro que para la obtención del permiso de porte de esta clase de armas fueron considerados múltiples requisitos destacando los términos establecidos para cada uno de ellos, como es el caso del registro en la plataforma SIAEM 2.0 la cual estuvo habilitada hasta el 03 de marzo de 2023.

Corolario, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del Poder de Policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, dentro de las cuales ya se encuentra en la misma categoría las armas "traumáticas", tal como se pronunció al respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, indicando que precisamente:

"...El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

Que de las armas de fuego no se es propietario, sino titular, es decir, se paga al Estado por el usufructo de un arma de fuego conferida por motivos justificados. La sanción aplicada corresponde a la taxatividad de la norma que rige la actuación (Decreto 2535 de 1993), el cual de manera expresa prevé el DECOMISO primeramente para quien porta, transporta o posea arma, sin el permiso o licencia correspondiente, máxime cuando para ello es necesario el cumplimiento de unos requisitos previos y que como se evidencia en la boleta de incautación del arma de fuego traumática, se observa ausencia de ellos, como el registro previsto como tramite inicial para solicitar el permiso para su porte y posterior trámites para la obtención de "permiso especial para porte".

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas sino del Estado, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones contentivas en el Decreto 2535 de 1993 que al tenor de las disposiciones contenidas en el ya referido Decreto 1417 de 2021 regula lo concerniente a las armas traumáticas.

Ahora bien, frente al segundo escenario, respecto a la consecuente infracción al marco legal para la obtención del permiso para porte del arma de fuego, objeto de incautación el pasado 06/11/2024, a continuación, se tendrán algunas consideraciones respecto a las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 00011602 del 26/02/2024, expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, respecto al permiso especial para porte de armas de fuego traumáticas.

SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO

La competencia para la suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego se encuentra contenida en los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, así:

ARTICULO 32. COMPETENCIA. *Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.*

(...)

ARTICULO 41. SUSPENSIÓN. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.*

(...)

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-867/10 estipuló:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas

El Presidente de la República es, en virtud del artículo 189 numeral 3° de la Constitución, el encargado de "dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República". Y, dado que la fuerza pública está conformada "en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional", se deduce que el Presidente de la República es "comandante supremo" también de las autoridades militares que definen, de conformidad con el Decreto ley 2535 de 1993, lo relativo a la suspensión de la vigencia de permisos para porte y tenencia de armas. Por consiguiente, él está facultado por la Constitución para adelantar las atribuciones que un Decreto ley les confiere a determinadas autoridades militares (Dcto ley 2535, arts. 41 y 32). No hace falta, pues, que el Decreto redunde en lo que la ya de suyo dispone la norma de normas (art. 4, C.P.).

Por lo anterior, el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, en aras de preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para el ejercicio de las libertades ciudadanas, y como medida para conservar el orden público en todo el territorio nacional; a través del Decreto Nro. 2267 del 29 de diciembre de 2023 prorrogó las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, ordenando en su artículo 1 a las autoridades militares contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 continuar adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

En ese contexto, y a partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Directiva Transitoria No. 0005 del 22 de febrero de 2024¹; el señor Coronel FRANCISCO JAVIER AGUDELO CARRILLO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Octava Brigada del Ejército Nacional, expidió la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", la cual goza de legitimidad tal como se ha denotado en párrafos anteriores, y que en su parte resolutive dispone:

ARTÍCULO 1: SUSPENDER de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca desde las 23:59 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024).

PARÁGRAFO. De conformidad a la Directiva Ministerial No. 0005 del 22 de febrero de 2024 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022 en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca se suspenderán solo a partir de las 23:59 horas del día domingo diez (10) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024). SIC.

Énfasis Propio

En el citado acto administrativo (Directiva No. 0005 del 22 de febrero de 2024), se establece claramente que "las Jefaturas de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana", podrán expedir los permisos especiales en sus jurisdicciones, una vez el comité evaluador haya conceptuado favorablemente dentro de los parámetros establecidos para tal fin, el cual tendrá validez solo en sus jurisdicciones respectivas, de lo que se infiere que no pueden ser a nivel nacional, ya que estos serán expedidos por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Que en relación a los motivos de incautación del arma de fuego según lo reportado mediante comunicación GS-2024-066945-DERIS del 01 de noviembre de 2024, la misma se materializa debido a que el señor JORGE

¹ **Asunto:** Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 04 del 07 de febrero de 2023, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, y se dictan otras disposiciones.

ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), fue abordado en procedimiento de registro a vehículos y a personas en la vía Dosquebradas – Chinchiná KM 17, sector el Jazmín, jurisdicción de Santa Rosa de Cabal, vía pública, durante la ejecución de planes de prevención y disuasión en dicha jurisdicción, se registra el vehículo de placas BDG-283, donde efectivamente se haya al administrado portando un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca CARRERA GT50, serie Nro. C42i1-18100216, calibre 9MM, con un (01) cargador y once (11) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia y ausencia de permiso especial, manifestando no ningún documento que acredite su porte y/o tenencia, como tampoco situación que se enmarque dentro de las excepciones dispuesta por la Brigada, procediendo a la incautación del arma en mención por ausencia de los requisitos legales para su porte de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024, procedimiento que se realiza en el municipio de Santas Rosa de Cabal, (jurisdicción de la Octava Brigada del Ejército Nacional), estando vigente en la fecha de los hechos la prohibición de porte o tenencia sin los respectivos permisos vigentes, siendo necesario señalar que tal disposición se adoptó por parte del Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Octava Brigada, en razón a lo ordenado por el señor Presidente de la República "con el objeto de garantizar la integridad territorial y el orden constitucional para mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general y el ejercicio de las libertades ciudadanas"; acto administrativo que fue ejecutado por parte de los funcionarios Policiales en el marco de la actividad de policía.

Bajo este escenario, la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OCTAVA BRIGADA, DEPARTAMENTOS DE CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO Y LOS MUNICIPIOS DE ALCALÁ Y ULLOA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", es clara y no da lugar a vicios jurídicos, pues establece claramente en sus artículos 2º y 3º, las entidades públicas y las personas que se exceptúan de la medida y no requerirán permiso especial, siendo ellas las siguientes:

(...)

"ARTÍCULO 2. EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y se encuentren vigentes los siguientes:

- 1) *Fiscal General de la Nación.*
- 2) *Procuraduría General de la Nación.*
- 3) *La Contraloría General de la República.*
- 4) *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- 5) *La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.*
- 6) *La Dirección Nacional de Inteligencia.*
- 7) *La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; con funciones de Policía Judicial.*
- 8) *Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.*
- 9) *Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

ARTÍCULO 3: EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas de fuego y/o traumáticas vigentes para su defensa personal y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) las siguientes personas, siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente.

- 1) *El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas.*
- 2) *Miembros de la Fuerza con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de Reserva.*
- 3) *Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.*
- 4) *Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.*
- 5) *El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.*

- 6) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- 7) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
- 8) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
- 9) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- 10) Deportista y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido."

[Énfasis Propio]

En este punto, es preciso señalar que dentro del procedimiento policial se avizora que el ciudadano manifestó no poseer el permiso para porte y consecuente "permiso especial", y que de conformidad con las excepciones establecidas por la Octava Brigada del Ejército Nacional a través de la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", no se evidenció al menos sumariamente en el procedimiento policial, soporte que acredite permiso para porte del arma de fuego traumática, y consecuentemente a ello que el hoy administrado se encontrará dentro de estas causales, como tampoco este Comando de Departamento no ha evidenciado algún soporte que acredite dicho permiso o que se encontrarse dentro de las excepciones contempladas en los numerales 2 y 3 del referido acto administrativo.

Así las cosas, se puede colegir sin lugar a equívocos, que de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, en armonía con el Decreto 1417 de 2021, Decreto Nro. 2267 del 29 de diciembre de 2023 proferido por el Presidente de la República, la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional y la Directiva No. 0005 del 22 de febrero de 2024 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional; el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), al manifestar ser el poseedor del arma antes mencionada y portarla sin su respectivo permiso especial para portar armas de fuego, **hechos ocurridos en la jurisdicción del Departamento de Risaralda el pasado 01 de noviembre de 2024 fecha en la cual se produjo la incautación, debía contar ineludiblemente con un permiso vigente, como también contar con permiso especial emanado por la Octava Brigada del Ejército Nacional, unidad operativa con competencia jurisdiccional en los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, y los municipios de Alcalá y Ulloa (Valle del Cauca), o en su defecto con un permiso especial de carácter nacional expedido por el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (Dependencia orgánica del Comando General de las fuerzas militares), tal como se indica en el parágrafo 2° del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993; el cual no presentó al momento de realizar el procedimiento policivo.**

Así mismo, claramente se evidencia en el expediente ausencia del permiso para porte, expedido a nombre del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR el cual debía estar acompañado del respectivo permiso especial para portar armas de fuego sin evidenciarse; PARA LA FECHA EN LA QUE SE MATERIALIZA LA INCAUTACIÓN DEL ARMA DE FUEGO POR PARTE DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL CIUDADANO SE ENCONTRABA ANTE LA AUSENCIA DEL PERMISO ESPECIAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN Nro. 00011602 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 PROFERIDA POR LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.

Que en razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que para el día 01 de noviembre de 2024 efectivamente se hallaba suspendida la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego en el Departamento de Risaralda; y por otra parte, no se evidencia permiso alguno para porte del arma de fuego objeto de incautación, procedimiento que origina las actuaciones administrativas que hoy nos ocupa; es válido suponer su decomiso tal como se dispone en los literales "a" y "f" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a letra dice:

"Artículo 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

(...)

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que a lugar."

Que el artículo 5 de la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 proferida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, ordena el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal "f", artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, y a su vez en su artículo 6, se indica que deberá ponerse en conocimiento de la ciudadanía por los medios de amplia difusión.

Que verificada la publicidad realizada en medios de comunicación virtuales, hablados y escritos a la resolución mencionada, se encontró la publicación en la página web de la Policía Nacional, de la restricción al porte de armas de fuego en Risaralda y el Eje Cafetero. Enlace:

<https://192.168.2.234/pagina/prorroga-medida-suspension-general-porte-armas-fuego-incluido-departamentorisaralda>

Así mismo, mediante coordinaciones con los diferentes medios de comunicación, se realizó la publicación de la resolución expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, para Risaralda y el Eje Cafetero en medios de comunicación como: "noticias 360", "La Virginia en vivo", "Santa Rosa último minuto", "Antena de los Andes".

De lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se dio a conocer el contenido del acto administrativo (Resolución Nro. 00011602 del 26/02/2024 de la Octava Brigada), por lo que, en principio legal, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad (artículo 9 del Código Civil Colombiano).

Queda demostrado que existió una debida publicación del acto administrativo para que la comunidad en general la conociera a tiempo, es decir, que en el caso que nos ocupa, el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), en calidad de ciudadano y presunto infractor, tuvo la oportunidad de enterarse sobre la existencia de la precitada disposición, en consecuencia se tiene una flagrante violación al acto administrativo difundido junto con el Decreto 2535 de 1993.

Lo que resulta concordante con la posición de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999, la cual dentro de uno de sus apartes aduce:

"4. De la publicidad como principio que rige la actividad del Estado

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades."

(Subrayas propias)

ACTUACIÓN POLICIAL

En cuanto a la actuación policial en la que se materializó la incautación del arma de fuego, es preciso indicar al hoy administrado que la misma obedece a postulados Constitucionales, legales y reglamentarios, sin que se observe una actuación al libre albedrío de los funcionarios adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Risaralda; *contrario sensu* es oportuno señalar que la actividad de policía² se encuentra conferida para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder³ y función⁴ de policía, cuya finalidad es la de prevenir y preservar la convivencia y seguridad ciudadana.

² Artículo 20 Ley 1801 de 2016

³ Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016

⁴ Artículo 16 Ley 1801 de 2016

Que en razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que para el día 01 de noviembre de 2024 el administrado se encontraba portando el arma de fuego antes descrita sin el respectivo permiso y consecuente a ello el "permiso especial" para el porte de armas de fuego traumática y, efectivamente se hallaba suspendida la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego traumáticas en la jurisdicción del Departamento de Risaralda, por lo cual, ante la ausencia del permiso especial por parte del titular; es válido a partir de los presupuestos jurídicos que dieron origen a la incautación, es decir, el artículo 85 literal "c" del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1417 de 2021 y la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 proferida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, formular su decomiso tal como se dispone en el artículo 88 y artículo 89 literal "f" del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a la letra dice:

"ARTICULO 88. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

(...)

D) Comandantes de Departamento de Policía

(...)

Artículo 89.- *Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

(...)

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Así mismo, la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 proferida por la Octava Brigada, en su artículo 5 puntualizó:

"ARTICULO 5. *Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 *Ibídem*, imponiendo la sanción de **decomiso** a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y actuando en estricto derecho, este Comando de Departamento concluye que es procedente aplicar medida de **DECOMISO** de un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca CARRERA GT50, serie Nro. C42i1-18100216, calibre 9MM, con un (01) cargador y once (11) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia y ausencia de permiso especial, ante la conducta desplegada por parte del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), el día 01 de noviembre del año 2024, al portar su arma de fuego sin el respectivo permiso y consecuente a ello el permiso especial, necesario para el porte de armas de fuego, para este caso tipo traumática, sin encontrarse en las excepciones establecidas por la autoridad militar competente; por lo tanto, conforme lo señala el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, este Comando de Departamento de Policía Risaralda,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECOMISAR al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca CARRERA GT50, serie Nro. C42i1-18100216, calibre 9MM, con un (01) cargador y once (11) cartuchos para la misma, sin permiso para porte y/o tenencia y ausencia de permiso especial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.100.766 expedida en Andalucía (Valle), haciéndole saber al interesado, que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Risaralda donde se profirió fallo de primera instancia, ubicado en la Carrera 4Bis No. 24-39 barrio San Jorge en la ciudad de Pereira (Risaralda), o en subsidio de apelación, ante la Región de Policía Nro. 3, con sede en la avenida Las Américas No. 46-35 en la ciudad de Pereira (Risaralda), debiendo interponerse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el caso concreto, el procedimiento adelantado por parte de los uniformados el día 01 de noviembre del año 2024 en vía pública, vía Dosquebradas-Chinchiná KM 17, sector el Jazmín, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, se encuentra establecido legalmente en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 2535 de 1993, veamos:

➤ **Ley 1801 de 2016**

Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. **Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos,** elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1º. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2º. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

(...)

➤ **Decreto 2535 de 1993**

ARTÍCULO 83.- COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

C) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;

(...)

ARTÍCULO 3.- ORDENAR una vez en firme la presente decisión y agotada la vía administrativa, al Coordinador de Armamento del Departamento de Policía Risaralda, para que proceda a la entrega del arma de fuego al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, y conforme al procedimiento establecido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira – Risaralda a los 01 DIC 2024


Coronel **HECTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO**
Comandante Departamento de Policía Risaralda


Elaborado por: Subintendente SANDRA MILENA MARTINEZ AGUILAR
DERIS – ASJUR

Fecha de elaboración: 01/11/2024
Ubicación: Escritorio/oficina jurídica/procesos administrativos/2024

Carrera 4 Bis No. 24 – 39 Barrio San Jorge
Teléfono: 3515535 Ext. 43302
deris.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA